

República de Colombia


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
 (Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Expediente	25000233600020170167600
Sentencia	SC3-09-17-
Medio de control	TUTELA
Demandante	OLGA LUCIA CARDONA MARIN
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema:	Auto ordena publicación en página web de la entidad a efectos de que se enteren de la existencia de la acción terceros interesados

Encontrándose la acción de tutela para proferir decisión de fondo dentro los términos que establece el artículo 2591 de 1991, se advierte que el debate se suscita con ocasión a la provisión de cargo conforme a la lista de elegibles fijada en concurso de méritos adelantado en el año 2008 por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin que en el auto de admisión de la tutela se hubiese ordenado su publicación en la página web que la accionada haya destinado para el citado concurso, y resulta necesario en aras de evitar posibles nulidades ordenar lo pertinente,

En consecuencia se **DISPONE**,

1. **ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, publique el auto admisorio de la presente acción de tutela y este proveído en la página Web que haya destinado para el citado concurso, esto con el fin de que los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria del concurso del Área Administrativa y Financiera del año 2008, puedan pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro de la presente acción de tutela en el término de dos (2) días contado a partir de la publicación en la página web.

Siendo de cargo de la Fiscalía General de la Nación acreditar ante este Despacho la ordenada publicación.

2. Por Secretaría de la Subsección, de manera inmediata publíquense los datos de la presente acción de tutela, así como del auto admisorio de la demanda de amparo y de este auto, a fin de que las personas que conforman el registro de elegibles de las Convocatorias de 2008 de la Fiscalía General de la Nación y los terceros que tengan interés legítimo puedan intervenir, allegando las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la presente actuación.
3. Cumplido lo anterior, y vencido el término que aquí se confiere ingrese el proceso a Despacho de manera inmediata para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada

TMAC

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D. C.; once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada : **MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO.**

Expediente : **250002336000201701676-00**

Accionante : **OLGA LUCIA CARDONA MARIN**

Accionado : **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**ACCIÓN DE TUTELA
AUTO QUE CALIFICA EL LIBELO INTRODUCTORIO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del libelo introductorio y procedencia de la medida provisional solicitada

1º. VALORACIONES PREVIAS.

La señora **OLGA LUCIA CARDONA MARIN**, en ejercicio de la acción constitucional de que trata el artículo 86 del Estatuto Superior, solicita a la administración de justicia tutela para sus derechos fundamentales de **dignidad humana, unidad familiar, igualdad, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas en carrera administrativa por medio de concursos de méritos**, de los que refuta en situación de afectación y/o riesgo, con ocasión a la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación , de realizarle nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Asistente Administrativo II-grupo II , en la ciudad de Bogotá, y no en el lugar de origen y de arraigo familiar Armenia.

En fundamento de su pretensión de amparo constitucional y de su solicitud de medida provisional, se tienen, conjugado el libelo introductorio y sus anexos, los siguientes **hechos:**

1. En el 2008, se publicaron convocatorias, con varios cargos ofertados de la Comisión Nacional de La Administración de Carrera, hoy en día Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.
2. La accionante escogió la Convocatoria 013 ASISTENTE ADMINISTRATIVO II grupo II en la cual ocupó el puesto 15 de 18 cargos ofertados. Con la expectativa de desempeñarlo en su lugar de origen, es decir, la ciudad de Armenia que es donde tiene su arraigo y donde convive con su padre, quien tiene 97 años.
3. Mediante Resolución N° 2431 del 12 de julio de 2017, se realiza su nombramiento en periodo de prueba en la ciudad de Bogotá.
4. La libelista refiere que la Fiscalía General de la Nación está vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, salud, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, al no respetarle el orden meritario y al desterrarlo de su lugar de origen, advertido que existen cargos más cerca de su ciudad de arraigo.
5. El 17 de agosto de 2017, la FGN, publica la Resolución 2634, por medio de la cual revoca unos nombramientos en periodo de prueba, ya que los concursantes no aceptaron el empleo y dentro de estos cargos se encontraba Asistente Administrativo II grupo II en la Ciudad de Cali.
6. Vía telefónica la actora, se comunica con talento humano de la FGN solicitando información para pedir su traslado a la ciudad de Armenia, donde tiene su arraigo, y como respuesta le informan que su nombramiento obedeció a una necesidad propia del servicio de la entidad.
7. La FGN, mediante Oficio de salida N° 20173000023211 del 22 de agosto de 2017, le niega la solicitud de prórroga aduciendo que es una potestad de la entidad conceder o no la prórroga según el artículo 22 de la resolución N1501 de 2005. Refiriendo además que no se le concede dicha petición porque encuentra vacante el cargo y debido a esto tiene una estricta necesidad del servicio.
8. El 21 de julio de 2017, presento derecho de petición a la FGN solicitando que su nombramiento en periodo de prueba se le realizara en Armenia, teniendo

en cuenta a la grave salud de su señor padre. Solicitud Negada por el ente acusador.

9. Actualmente tiene a su cargo a su señor padre que tiene 97 años de edad, quien padece de Parkinson por lo que se encuentra impedido para caminar y requiere cuidados constantes. Sufre además de arritmias cardíacas, fibrilación auricular, glaucoma incontinencia urinaria, glaucoma, problemas circulatorios, entre otros.

Pretende, a) que se ordene la Fiscalía General de la Nación el nombramiento en periodo de prueba y su posesión en la ciudad de Calarcá, Quindío, en alguno de los cargos ofertados de la Convocatoria 013 ASISTENTE ADMINISTRATIVO II- grupo II en el cual ocupa el puesto 15 de 18 cargos ofertados b) se ordene a la Fiscalía General de la Nación a conceder la prórroga solicitada por 30 días para que se tome posesión en el empleo CONVOCATORIA 013 ASISTETE ADMINISTRATIVO II. Grupo II si tiene que posesionarse en una ciudad diferente a la de su arraigo.

PETICION DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicita la actora que se ordene a la Fiscalía General de la Nación suspender los términos para la posesión y cualquier tipo de revocatoria de nombramiento por no posesión en la ciudad de Bogotá, hasta tanto no se dé sentencia de esta acción constitucional.

2º. DE LA ACCIÓN, LA COMPETENCIA Y LA DEMANDA.

A través de la Acción de Tutela, conforme prescribe el artículo 86 constitucional, toda persona puede reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante la Administración de Justicia, cuando estos resulten amenazados o vulnerados – activa o pasivamente - por cualquier autoridad pública o los particulares.

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se desarrolla la precitada disposición superior, dispone en su artículo 37, que son competentes para conocer de la acción de tutela, *a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza.*

La Corte Constitucional en sus Autos 124 y 198 del veinticinco (25) de marzo y veintiocho (28) de mayo de 2009, señaló del Decreto 1382 de 2000, *por el cual se establecen normas para el reparto de la acción de tutela*, que no contiene normas de competencia y que estas se circunscriben a las previstas el artículo 37 antes enunciado.

En este orden de ideas y abordando la competencia territorial, es de advertir que conforme al precitado artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, encuentra dada por el lugar donde ocurra la violación o amenaza a los derechos fundamentales que motivan la acción, y contrastada la subregla jurisprudencial edificada por la Corte Constitucional, confiere competencia territorial al juez del lugar donde se produce la afectación y también al juez del lugar donde se producen sus efectos, respetando siempre la elección del tutelante al momento de presentar la acción de amparo¹.

Para el caso, este despacho judicial es competente por cuanto la refutada vulneración y colocación en riesgo a derechos fundamentales se da en el Distrito Capital, sede de la autoridad accionada, sobre el cual se tiene jurisdicción.

Además, se observan las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, por cuanto la pretensión de amparo constitucional sub-lite se dirige contra autoridad del orden nacional y según el inciso primero del numeral 1) de su artículo 1º, su conocimiento corresponde en primera instancia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura.

Por consiguiente, establecida la competencia de este despacho y acreditados los supuestos de contenido y forma enunciados en los artículos 14 y 17 del Decreto 2591 de 1991, se finiquita la **procedencia de admisión de la demanda, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana, unidad familiar, igualdad, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas en carrera administrativa por medio de concursos de méritos**

¹ Así lo señala la Corte Constitucional en el Auto 188 de 2011 en los siguientes términos "Respecto de esta norma, la Corte ha concluido que no necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente ha violado derechos fundamentales, coincide con el sitio de ocurrencia de la vulneración; y, que el conocimiento no siempre corresponde al juez con competencia donde se expidió un acto violatorio, sino al del sitio donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó, ocurrió o repercutió la vulneración que se busca contrarrestar. (...) cuando varios despachos judiciales tienen competencia para conocer de la garantía constitucional de amparo, la Corte ha señalado que los jueces o tribunales deben respetar la elección que haya efectuado el accionante."

3º. DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

Como quiera que la réplica de afectación a derecho fundamental, se da en contexto factico del que no se evidencia urgencia que imponga por lo apremiante al Juez Constitucional, cesar la situación desde el admisorio de la demanda y contrastado que el fallo se adopta en un máximo de diez (10) días, a mas que desde la notificación del nombramiento a la tutelante 12 de julio de 2017, a la fecha de esta providencia media aproximadamente dos (2) meses, con relevancia respecto de su pretensión a prórroga para efectos de posesión, **SE NIEGA LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

4º. DECISIÓN.

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora **OLGA LUCIA CARDONA MARIN**, en contra de la **FISCALIA GGENERAL DE LA NACION** por la presunta vulneración y/o riesgo para sus derechos fundamentales a la **dignidad humana, unidad familiar, igualdad, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas en carrera administrativa por medio de concursos de méritos.**

En consecuencia el **DESPACHO DISPONE:**

a. NOTIFÍQUESE este auto por el medio más expedito y eficaz al señora **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de **cuarenta y ocho (48) horas** para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer.

b. Se CONCEDE el término de cuarenta y ocho (48) horas al **FISCAL GENERAL DE LA NACION** para que:

a. RINDA INFORME sobre los hechos de la demanda, específicamente de los cargos que se encuentran por proveer de Asistente Administrativa II – Grupo II de la Convocatoria 013 del 2008 en zona de Quindío.

b. RINDA INFORME indicando el funcionario y cargo del mismo, que en el evento de prosperar la tutela seria el encargado de atender la orden judicial.

c. SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL.

Adviértasele al funcionario, que de no dar cumplimiento en el término indicado, se impondrán las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P., y la remisión de copias para que se investigue su actitud dilatoria.

Una vez se allegue la documental solicitada ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRÍSTINA QUINTERO FACUNDO

Magistrada